



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1206-2018-UNHEVAL

Cayhuayna, 29 de agosto de 2018.

Vistos los documentos que se acompañan en ocho (08) folios y un (01) archivador;

CONSIDERANDO:

Que la Jefa de la Oficina de Asesoría Legal, con el Informe N° 790-2018-UNHEVAL/AL, dirigido al Rector, emite opinión legal respecto a la suscripción del Contrato para el servicio de Traslado de Valores de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, en los términos que se indica:

Primero: Que, con el Proveído N° 9662-2018-DIGA se remite el Proyecto de Contrato, para la revisión y visación del mismo y poder suscrito por su Despacho y el Contratista a efectos de que se ejecute el **Servicio de Traslado de Valores**.

Segundo: Que, revisado el proceso de selección se tiene que el otorgamiento de la buena pro se ha publicado en el SEACE el 26 de julio de 2018 y como tal el consentimiento del mismo de conformidad al artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado al ser el proceso un Proceso de Adjudicación Simplificada ha sido al día siguiente por cuanto existió un solo postor, significando ello **que el consentimiento del otorgamiento de la buena pro se ha dado el 26 de julio de 2018.**

Tercero: Que, en el presente caso el plazo para que el contratista presente la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato era de 8 días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la Buena Pro o desde que está haya quedado administrativamente firme; en el presente caso el contratista dentro del plazo establecido ha cumplido con presentar los requisitos para la suscripción del contrato de acuerdo a las Bases; por lo que en atención a que la presentación de los documentos incluyendo el plazo otorgado para la subsanación se ha realizado el 13 de agosto de 2018; así mismo la entidad tenía 3 días para perfeccionar el contrato de acuerdo al artículo 119° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; significando ello que la suscripción del contrato debió haberse realizado el día 16 de agosto de 2018; **sin embargo el expediente de contratación incluido el proyecto de contrato se remitió el 20 de agosto de 2018; si bien es cierto la Oficina de Asesoría Legal no tiene obligación de revisar la etapa de calificación de documentos sino se verifica el cumplimiento de la documentación para la firma del contrato y que el proyecto de contrato se encuentre dentro del marco legal establecido en la Ley de Contrataciones del Estado;** hecho que no exime que Asesoría Legal como un muestreo pueda revisar los documentos presentados por el postor y en el presente caso se ha apreciado que el postor ganador no ha cumplido con presentar los documentos obligatorios exigidos en las Bases ni acreditar la experiencia del personal clave conforme a lo exigido en las Bases; **POR LO QUE ESTA OFICINA DE ASESORIA LEGAL AL REVISAR COMO UN MUESTREO LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL POSTOR PROSEGUR ADVIRTIO QUE EL MISMO NO CUMPLIO LOS REQUISITOS OBLIGATORIOS NI LOS REQUERIMIENTOS TECNICOS MÍNIMOS, RAZÓN POR LA CUAL NO REALIZO LA VISACION DEL PROYECTO DE CONTRATO, CONSECUENTEMENTE SE CONSIDERA QUE NO DEBE SUSCRIBIRSE EL CONTRATO CON EL POSTOR DECLARADO GANADOR.**

Cuarto: Que, revisado algunos documentos de la propuesta técnica propuesta presentada por CIA DE SEGURIDAD PROSEGUR S.A., se tiene las siguientes observaciones:

1. Como documentación de presentación obligatoria se ha estipulado en las Bases lo siguiente:

- a. Según consta en la página 19° de las Bases en el punto 2.2.1 Documentación de presentación obligatoria, se exigió la Declaración Jurada de Datos del Postor; sin embargo el postor al presentar la Declaración Jurada exigida que obra a fojas 232 si bien es cierto presenta el referido documento; sin embargo el mismo se encuentra firmado por sus representantes legales acreditados en el presente proceso que son Sergio Marín Cruz y Daniela Milagros Ponce Razuri, pero en el contenido del mismo se considera el nombre del señor Alfredo Rodrigo Alonso García Proaño; es decir existe inconsistencia en la Declaración Jurada; **ES DECIR NO CUMPLE CON PRESENTAR LA DECLARACIÓN JURADA DE ACUERDO A LO EXIGIDO EN EL ARTICULO 31° NUMERAL 1 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO;** requisito que no es subsanable en virtud a lo establecido en el artículo 39° del Reglamento de Contrataciones del Estado que precisa: "Durante el desarrollo de la admisión, precalificación, evaluación y calificación, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, puede solicitar a cualquier postor que subsane o corrija algún error material o formal de los documentos presentados siempre que no altere el contenido esencial de la oferta. Son subsanables, entre otros errores materiales o formales, la no consignación de determinada información en formatos o declaraciones juradas, distintas a la que contienen el precio u oferta económica; los referidos a la fecha de emisión o denominación de las constancias o certificados emitidos por entidades públicas; falta de firma o foliatura, los referidos a certificaciones sobre cualidades, características o especificaciones de lo ofrecido, siempre que tales circunstancias existieran al momento de la presentación de la oferta y hubieren sido referenciadas en la oferta..."

///...



2. Que, asimismo en el inciso g) se ha establecido la presentación como documento de presentación de documento obligatorio la Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada, según lo previsto en el numeral 3.1. del Capítulo III de la presente sección; y al remitirnos al numeral 3.1. del Capítulo III de los Términos de Referencia se aprecia que **El contratista deberá contar con AGENTES calificados con experiencia no menor de (01) año**, para ello antes de la ejecución del servicio...; LO QUE SIGNIFICA QUE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA PROPUESTA EL POSTOR DEBIÓ HABER PRESENTADO LA CARTA DE COMPROMISO DE LOS AGENTES QUE EN ESTE CASO DEBIERON SER DE DOS O MAS PERSONAS Y NO COMO PRESENTO SOLAMENTE LA CARTA DE COMPROMISO DE UN SOLO AGENTE; asimismo como requisito de calificación se ha establecido en el Rubro B.1. Experiencia del Personal Clave: precisándose **"Requisitos:** La experiencia del personal clave (**agentes**) deberá ser no menor de un año, realizando labores relacionadas con el objeto de la contratación"; POR LO QUE INCLUSO EL POSTOR ESTABA EN LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA EXPERIENCIA DE DOS O MAS AGENTES COMO PERSONAL CLAVE DE ACUERDO A LO EXIGIDO EN LAS BASES, según consta en la página 28 del mismo.

Quinto: Que, en el presente caso el Comité de Selección no ha tenido en consideración lo dispuesto en el artículo 28.1º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece: "La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se deben establecer de manera clara y precisa los requisitos que deben cumplir los postores a fin de acreditar su calificación; 28.2º Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes: a) Capacidad legal...; b) Capacidad Técnica y Profesional y c) Experiencia del postor..." la cual debe ser concordado con lo dispuesto en el artículo 30.1º del Reglamento de la ley de contrataciones del Estado que estipula: "La entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en las Bases, a fin de determinar la mejor oferta", lo cual no ha ocurrido en el presente caso debido a que la evaluación realizada por el Comité no se ha realizado de acuerdo a lo establecido en las Bases, tal como se tiene acreditado de los considerandos anteriores y atendiendo a que el postor NO HA PRESENTADO LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS COMO PRESENTACIÓN OBLIGATORIO NI HA ACREDITADO LA EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE NO DEBIÓ HABER ADMITIDO SU PROPUESTA NI MUCHO MENOS HABÉRSELE OTORGADO LA BUENA PRO Y ESTA OFICINA CONSIDERA LA EXISTENCIA DE SUFICIENTE ELEMENTOS PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO.

Sexto: Que, de conformidad a dispuesto en el artículo 44.1 y 44.2.º de la Ley de Contrataciones del Estado establece: "44.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, **declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescinda de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que lo expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección** o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2. **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato**..."; en el presente caso el hecho de que el postor ganador COMPAÑÍA PROSEGUR S.A. no cumpla con los requisitos establecido en las Bases como requisitos de cumplimiento obligatorio, ni haber cumplido con acreditar la experiencia del personal clave acuerdo a lo establecido en las Bases, hace que se tenga que declarar la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro.

Séptimo: Que, señor Rector tal como consta en la Opinión N° 246-2017-DTN, de fecha 23 de noviembre de 2017, se hace necesario que previo a declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro al COMPAÑÍA PROSEGUR S.A., se le corra traslado por el plazo de 5 días hábiles, debido a que la referida opinión del OSCE precisa " ... en aplicación al artículo 211.2 del artículo 211 de la LPAG establece que la Entidad debe correr traslado al administrado para que pueda formular su pronunciamiento que estime conveniente- Cuando se trate de la declaración de nulidad de oficio de un acto que le resulte favorable. En este punto, es importante tener en cuenta que, conforme a lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N° 2172-2008-TC-S1, "el otorgamiento de la buena pro es la declaración que una entidad realiza en el marco de las normas de derecho público -la normatividad vigente de Contrataciones y Adquisiciones del Estado- que va a producir efectos jurídicos sobre determinados administrados... el otorgamiento de la buena pro se configura como un acto administrativo" Y COMO TAL SE HACE NECESARIO INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO;

Que el Rector remite el caso a Secretaría General con el Proveído N° 7694-2018-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente; y

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta

///...



Dirección y por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

- 1º **INICIAR** el procedimiento de nulidad de oficio del otorgamiento de la BUENA PRO otorgada a la Compañía PROSEGUR S.A., en el proceso de **Adjudicación Simplificada N° 011-2018-UNHEVAL** "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO TRASLADO DE VALORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN"; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2º **NOTIFICAR** la presente Resolución y el informe legal a la Compañía PROSEGUR S.A., en la Av. Morro Solar N° 1086 Urb. Santa Teresa de las Gardenias, Santiago de Surco-Lima; a efectos de que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles se pronuncie sobre los hechos expuestos y por el cual se considera que debe declararse la nulidad del otorgamiento de la BUENA PRO a su favor; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 3º **DISPONER** que una vez transcurrido el plazo de cinco (05) días hábiles con o sin su absolución, la Oficina de Asesoría Legal deberá emitir opinión legal sobre si procede o no declararse la nulidad del otorgamiento de la buena pro a la Compañía PROSEGUR S.A., en el proceso de Adjudicación Simplificada N° 011-2018-UNHEVAL "CONTRATACION DEL SERVICIO TRASLADO DE VALORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN"; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 4º **DISPONER** que el expediente de contratación quede en custodia de la Oficina de Secretaria General, la cual deberá remitir a la Oficina de Asesoría Legal una vez cumplido el plazo de cinco (05) días de notificado; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 5º **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR



Abog. YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado
VRAcad.-VRInv.
AL-OCI
Transparencia
DIGA
OL
Archivo